



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE RF ENCORE S.A.S. CONTRA
MERY FAJARDO ACOSTA N° 2019-02268**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- RF ENCORE S.A.S., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra **MERY FAJARDO ACOSTA** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i)* \$28'808.534,00 correspondiente al capital representado en el pagaré base de recaudo; *ii)* por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital desde el **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total; *iii)* por las costas del proceso.

2.- Mediante auto adiado 20 de enero de 2020, se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada personalmente a la demandada, tal como consta en acta de fecha 16 de junio de 2021, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones a través de la formulación de excepciones de mérito denominadas: "*cobro de lo no debido*" e "*intereses de usura*", de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 13 de julio de 2021, del cual hizo uso esa parte.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y

demanda en forma. Sumado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2.- Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del Código General del Proceso-.

En tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

3.- El pagaré adosado al plenario reúne las exigencias de la normativa procedimental para que se adelante la ejecución de las obligaciones en ellos reconocidas, título valor que por reunir los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré se tienen como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en ellos incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria, como lo indica el artículo 422 citado.

4.- Atendiendo esas circunstancias, se hace necesario analizar los enervantes propuestos por la convocada.

En punto a la primera excepción denominada: “cobro de lo no debido” ha de recordarse que el que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Siendo necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, es menester agotarla o cumplirla en su totalidad. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado (C.C., art. 1627)

Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter **indefinida** por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 del C.G del P); por ende, en ese caso la carga se traslada a quién pretende desvirtuar esa negación.

En este asunto, la parte demandante pretende ejecutar las sumas incorporadas en el pagaré que se aportó como base de la ejecución, en el que además se evidencia una obligación por parte del extremo demandado que es clara, expresa y exigible, por tanto, y en armonía con lo antes anunciado era deber probar que la obligación exigida se extinguió según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil.

Empero, la parte demandada incumplió la carga probatoria impuesto pues no se demostró los pagos efectuados a las obligaciones contenida en el pagaré (conceptos, valores, forma de pago, etc), aunado a que no aportó ningún documento adjunto con la contestación de la demandada, entonces, como dicha parte se desinteresa en probar su dicho, por regla general, la decisión ha de ser adversa a sus intereses.

Recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, ib., pues al fin y al cabo, *«toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»* (art. 164, íd.), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

En este orden de ideas, como no demostró los supuestos de la causal invocada y en cambio hizo ostensible la ausencia de razones jurídicamente valederas, se niega esta excepción.

En lo que atañe a la excepción titulada: *“intereses de usura”*, resulta imperioso resaltar el respeto que debe gobernar los acuerdos de voluntad -sea cual sea su origen- del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos de capital, el cual prevé que si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al *“bancario corriente”* y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será *“el equivalente a una y media veces”* de aquel y *“en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*, sanción pincelada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que *“cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual”* eventualidades en las que *“el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*.

En este orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro extravagante, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones

¹ “Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.”

indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Precisado lo anterior, y como quiera que el extremo pasivo de la litis cuestionó que se están cobrando intereses sobre intereses sobre un mismo capital, ha de advertirse que dicho argumento resulta huérfano de demostración. Nótese que la ejecutada no probó que se esté cobrando réditos de capital por encima de los topes legales, o que se sobre los intereses pendientes se está cobrando intereses, sin que su propio dicho sea prueba suficiente para tener por acreditado este suceso. Es sabido que corresponde a quien alega demostrar los supuestos de hecho de sus dichos, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, carga demostrativa que no se satisface con la simple manifestación del interesado, al fin y cabo en materia probatoria nadie tiene el privilegio de hacerse su propia prueba.

Aunado a lo anterior, porque la inasistencia de la ejecutada a la audiencia inicial, conlleva a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., por lo tanto se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso y se ordenará la práctica de las liquidaciones del crédito y de costas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: “cobro de lo no debido” e “intereses de usura”, propuestas por la ejecutada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1'440.426,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión anotada en el estado No. 34 del 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81145e5027f2986e713339132ab6c00e43e9a26e94b70c4a754aa82634e8bb89**

Documento generado en 31/03/2022 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>